



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Presentó escrito.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00472 – 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, miércoles 16 diciembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 26 de noviembre de 2020 (pág. 25-26 doc. 07), allegó escrito de subsanación (pag. 27-29 doc. 08), una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan todos los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 3,5 subsanado.
2. Respecto al numeral 1 y 4, se tiene que el mismo no fue subsanado dado que si bien indica que se libre mandamiento de pago por la suma de \$12.500.000= revisado el pagaré se tiene que las sumas por el cual fue suscrito el mismo corresponde a las siguientes:
 - 2.1 por valor de \$4.000.000= por concepto de capital.
Y
 - 2.2 por valor de \$8.500.000= por concepto de intereses.

Así las cosas, se tiene que dicho el valor que pretende se libre mandamiento de pago es la suma de los valores antes indicados lo cual debió discriminarse al

momento de pretender el cobro dado que como quedó demostrado el título base de recaudo no fue diligenciado por dicha suma.

3. Se tiene que en el escrito de subsanación allegado fue subsanado parcialmente, por cuanto se observa:

3.1 La parte allegó el contrato de intermediación.

3.2 Del contrato de intermediación estudiado el Juzgado advierte que si bien suscribieron dicha obligación, no se extrae que se derive el cobro de obligaciones con base en el título objeto de recaudo.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (pág. 25-26 doc. 07); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Inhábil jueves 17 diciembre 2020, día cívico de la Justicia Decreto 2766 de 1980
Se notifica por estado el viernes de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab920c33f7046eeaabc7c51e6725de1a1fcb7dce9f8ec5c79eed3d0cc585f0f3

Documento generado en 16/12/2020 05:38:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**